



2021-510 Cancelación Patrimonio Familiar

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre dos mil veintiuno.

Allegada la terna de curadores por parte del señor Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial, para llevar a efecto la audiencia de que trata el numeral 2°, artículo 579 del Código General del Proceso, se señala el **22 de febrero del año 2022 a las 2:00 pm**; fecha en la cual deberán concurrir las partes a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se decretan las siguientes pruebas

PARTE SOLICITANTE

a). **Documental**: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda.

PRUEBAS MINISTERIO PÚBLICO

a). **Interrogatorio de Parte**: Que se recepcionará a la señora **ESTELLA CARDONA HIGUITA**.

b). **Declaración**: Que se recibirá en la fecha señalada anteriormente al menor **CRISTIAN STIWAR CARDONA HIGUITA**.

c). **Entrevista**: Que deberá efectuarse por la Asistente Social adscrita a este Despacho, al menor **JAROL DANILO CARDONA HIGUITA**.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079d562a3a528fa3b92bebddee72abe38daab648e88193aaba94bae5a5e420fe**

Documento generado en 24/11/2021 03:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2009-1036 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el cajero pagador del ejecutado, **MIRO SEGURIDAD S.A.**, mediante el cual certifican el valor del salario percibido por éste. Se requiere a las partes para que reliquiden el crédito tal y como lo ordena el Art. 446 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia proferida por este despacho el pasado 28 de octubre.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67635d0336b791a5bd8ffa46a5d4ad676a470c878fcf84214b67eda2e14fd361**

Documento generado en 23/11/2021 04:27:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, noviembre 22 de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín

Asunto: Respuesta oficio 1084.

Radicado: 2009-1036

Ejecutante: Silvia María Osorio Restrepo C.C. 43.038.664

Ejecutado: Gerardo Ocampo Lozano C.C. 71.716.762

Con respecto al requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Familia Oralidad, procedemos a dar respuesta a los interrogantes planteados en el oficio en mención con respecto a nuestro empleado Gerardo Ocampo Lozano identificado con cédula de ciudadanía 71.616.762.

El señor Ocampo Lozano devenga un salario básico de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ML (\$908.526) mas el auxilio legal de transporte de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML (\$106.454).

En el lapso de tiempo comprendido entre el 1 de abril de 2021 y hasta la nómina del pasado 15 de noviembre del presente año. El señor Ocampo devengo por el concepto de prima legal correspondiente al semestre de enero a junio, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS ML. (\$752.086).

A continuación, se adjunta el resumen de los conceptos pagados con sus respectivas deducciones entre el 1 de abril de 2021 y el 15 de noviembre del mismo año.

71616762 OCAMPO LOZANO GERARDO				
001	SUELDO ORDINARIO DIURNO	816	3,088,988.00	
005	HORA NOCTURNA	458	2,340,592.00	
010	AJUSTE SALARIOS		172,809.00	
015	DESCANSO DOMINICAL O FESTIVO	360	1,362,790.00	
026	H.EXTRA DOM. O FEST DIA U	64	423,979.00	
027	H.EXTRA DOM. O FEST NOCHE U	68	450,478.00	
028	HORA DOM. O FEST NOCHE U	88	582,970.00	
030	TIEMPO ADICIONAL	12	96,153.00	
031	HORAS EXTRAS DIA	118	558,366.00	
032	HORAS EXTRAS NOCTURNAS C	110	728,714.00	
041	FESTIVO LABORADO DIURNO	182	1,205,689.00	
051	INCAPACIDAD DOS PRIMEROS DIAS	16	60,568.00	
060	AUXILIO DE TRANSPORTE DE LEY		791,308.00	
065	MEDIOS DE TRANSPORTE		936,600.00	
100	PRIMA DE SERVICIOS		752,086.00	
501	APORTE SALUD (EGM)		442,884.00	
502	APORTE PENSION (IVM)		442,884.00	
519	EMBARGO DE COOPERATIVAS-ALIMENTOS		4,077,980.00	
554	DEDUCCION FEIRO		1,787,567.00	
1 Neto a Pagar		2292	13,552,090.00	6,751,315.00 6,800,775.00

Cualquier información adicional con gusto la suministraremos.

Cordialmente,



DIEGO ALBERTO JARAMILLO ARBOLEDA

Asistente de Nómina y Programación Miro LTDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2012-729 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sin pronunciamiento alguno la comunicación allegada por **FISUCOL S.A.**, como quiera que el mismo no es parte dentro del presente proceso.

Se recuerda a las partes que los títulos judiciales se están entregando con normalidad, y de acuerdo a la providencia que puso fin al proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d91fa7919718c3180d6fe6846e42248569ebd065d3ec16521c61219784d9c7c**

Documento generado en 23/11/2021 04:27:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2015-67 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Cajero Pagador del ejecutado; teniendo en cuenta dicha certificación, y lo acordado por las partes en la providencia que puso fin al proceso, procédase a la entrega de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4ed005e840dfbdc26027381d28442ac423eea6065e1fc04d065fb9db6442cd**

Documento generado en 23/11/2021 04:27:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA DE PERSONAL ACTIVO

No. GS-2021-

/ANOPA- GRUEM- 29.25

Bogotá, D.C.,

Señores
 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 52 No 42 - 73
 Medellín, Antioquia

Asunto: Respuesta al Oficio No. 769 sin fecha

PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS	RAD.	2015-00067-00
DEMANDANTE:	MARIA DOLORES MORALES MOLINA	C.C.	43076169
DEMANDADO:	MARVIN OCTAVIO PITALUA BELTRAN	C.C.	92521392

En atención al oficio del asunto, radicado en la Dirección General de la Policía Nacional bajo el número GE-2021-059786-DIPON del 15/10/2021, allegado a esta Dependencia el día 15/10/2021, mediante el cual nos indica "...informe de manera puntual a que conceptos o ítems corresponde las retenciones que le han realizado al señor MARVIN ORLANDO PITALUA BELTRAN..", al respecto informo lo siguiente:

Verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, se evidencia que los descuentos realizados al demandado pertenecen a las primas que devengo durante este período antes de su retiro de la Policía Nacional mediante RESOLUCION Nro. 02037 del 28-06-2021, así:

1. El valor de \$ 478.489,45 pertenece al descuento por concepto de la Prima Vacacional ocasionada por el demandado para el mes de abril 2021.
2. El valor de \$ 459.349,88 pertenece al descuento por concepto de la Prima de junio (prima de servicios) ocasionada por el demandado para el mes de junio y pagada en el mes de julio 2021.
3. El valor de \$1.024.733,44 pertenece al descuento de las primas proporcionales ocasionadas al momento de la liquidación por el retiro del servicio activo de la institución del demandado para el mes de agosto 2021.
4. El valor de \$ 51.223,15 pertenece al pago del retroactivo por el aumento salarial a la Policía Nacional para el mes de septiembre 2021.

De lo anterior, me permito anexar la relación de los descuentos realizados al demandado con el fin de aclarar a que se deben estos dineros consignados a este ente judicial.

De no estar acorde con el presente procedimiento, solicito al señor Juez de manera respetuosa, informar a esta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo de Embargos

Anexo: relación de descuentos en 1 folios

Elaborado por: SI, Oscar Eduardo Roa Espíndola
Fecha de elaboración: 17/11/2021
Ubicación: Z:\ADSAL\GRUNO\Publica_Adsal_Gruno\SI. ROA NOMINA\SI oscar roa pol\SI OSCAR EDUARDO ROA E\2021\verificaciones\HISTORICOS

Carrera 59 26 - 21 CAN, Bogotá
Teléfono: 5159512.
ditah.gruem-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 0545 - 17 HE 6A-CER270992 CO - SC 0545-17-MC

INFORMACIÓN PÚBLICA



POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
RELACION DE EMBARGOS POR EMPLEADO

GS-2021-054907-DITAH

Grado Nombre : IJ MARVIN OCTAVIO PITALUA BELTRAN CC: 92521392

Grado	Nom	Descripcion	Proceso	Entidad	Valor	CC/NIT	Nombre Demandante
IJ	2139	Prima De Navidad De Policia Y Bieso - Diciembre 2018	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	1,060,600.79	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IJ	2165	Nomina De Policia Y Bieso - Abril 2019	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	435,582.63	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IJ	2180	Nomina De Retroactivo De Policia Y Bieso - Junio 2019	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	19,601.22	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IJ	2184	Prima De Servicio De Policia Y Bieso - Junio 2019	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	436,976.47	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IJ	2213	Prima De Navidad De Policia Y Bieso - Diciembre 2019	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	1,108,327.73	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IJ	2244	Nomina De Policia Y Bieso - Abril 2020	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	478,489.45	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IJ	2259	Prima De Servicio De Policia Y Bieso - Junio 2020	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	459,349.88	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IJ	2288	Prima De Navidad De Policia Y Bieso - Diciembre 2020	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	1,165,074.61	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IJ	2315	Nomina De Policia Y Bieso - Abril 2021	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	478,489.45	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IJ	2329	Prima De Servicio De Policia Y Bieso - Junio 2021	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	459,349.88	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IJ	2346	Nomina De Retroactivo De Policia Y Bieso - Agosto 2021	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	51,223.15	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IJ	2338	Nomina De Policia Y Bieso - Agosto 2021	20150006700	Juzgado Tercero Familia Medellin	1,024,733.44	43076169	Morales Molina Maria Dolores

del original carlos.molinae



**POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
RELACION DE EMBARGOS POR EMPLEADO**

Nombre: UJ. MARVIN OCTAVIO PITALUA BELTRAN CC. 92521392

Item	Nom	Description	Proceso	Entidad	Valor	CC/NIT	Nombre Demandante
IT 1909	Nomina De	Policia Y Bieso - Noviembre 2015	Juzgado	Tercero Familia Medellin	660,652.74	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 1913	Prima De	Navidad De Policia Y Bieso - Diciembre 2015	Juzgado	Tercero Familia Medellin	675,455.71	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 1918	Nomina De	Policia Y Bieso - Diciembre 2015	Juzgado	Tercero Familia Medellin	660,652.74	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 1925	Nomina De	Policia Y Bieso - Enero 2016	Juzgado	Tercero Familia Medellin	660,652.74	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 1930	Nomina De	Policia Y Bieso - Febrero 2016	Juzgado	Tercero Familia Medellin	655,642.92	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 1934	Nomina De	Retroactivo De Policia Y Bieso - Febrero 2016	Juzgado	Tercero Familia Medellin	87,572.33	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 1939	Nomina De	Policia Y Bieso - Marzo 2016	Juzgado	Tercero Familia Medellin	685,622.80	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 1945	Nomina De	Policia Y Bieso - Abril 2016	Juzgado	Tercero Familia Medellin	1,009,780.82	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 1950	Nomina De	Policia Y Bieso - Mayo 2016	Juzgado	Tercero Familia Medellin	717,114.63	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 1955	Nomina De	Policia Y Bieso - Junio 2016	Juzgado	Tercero Familia Medellin	717,114.63	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 1958	Prima De	Servicio De Policia Y Bieso - Junio 2016	Juzgado	Tercero Familia Medellin	288,571.80	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 1964	Nomina De	Policia Y Bieso - Julio 2016	Juzgado	Tercero Familia Medellin	636,761.08	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 1969	Nomina De	Policia Y Bieso - Agosto 2016	Juzgado	Tercero Familia Medellin	677,254.22	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 1975	Nomina De	Policia Y Bieso - Septiembre 2016	Juzgado	Tercero Familia Medellin	717,114.63	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 1979	Nomina De	Policia Y Bieso - Octubre 2016	Juzgado	Tercero Familia Medellin	717,114.63	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 1987	Nomina De	Policia Y Bieso - Noviembre 2016	Juzgado	Tercero Familia Medellin	717,114.63	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 1991	Prima De	Navidad De Policia Y Bieso - Diciembre 2016	Juzgado	Tercero Familia Medellin	733,772.66	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 1997	Nomina De	Policia Y Bieso - Diciembre 2016	Juzgado	Tercero Familia Medellin	717,114.63	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 2002	Nomina De	Policia Y Bieso - Enero 2017	Juzgado	Tercero Familia Medellin	722,243.76	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 2008	Nomina De	Policia Y Bieso - Febrero 2017	Juzgado	Tercero Familia Medellin	717,114.63	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 2013	Nomina De	Policia Y Bieso - Marzo 2017	Juzgado	Tercero Familia Medellin	717,114.63	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 2020	Nomina De	Policia Y Bieso - Abril 2017	Juzgado	Tercero Familia Medellin	990,714.83	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 2025	Nomina De	Policia Y Bieso - Mayo 2017	Juzgado	Tercero Familia Medellin	722,243.76	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 2029	Nomina De	Policia Y Bieso - Junio 2017	Juzgado	Tercero Familia Medellin	654,755.20	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 2033	Prima De	Servicio De Policia Y Bieso - Junio 2017	Juzgado	Tercero Familia Medellin	291,260.09	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 2036	Nomina De	Retroactivo De Policia Y Bieso - Junio 2017	Juzgado	Tercero Familia Medellin	325,554.28	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 2039	Nomina De	Policia Y Bieso - Julio 2017	Juzgado	Tercero Familia Medellin	771,293.19	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 2046	Nomina De	Policia Y Bieso - Agosto 2017	Juzgado	Tercero Familia Medellin	770,995.17	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 2052	Nomina De	Policia Y Bieso - Septiembre 2017	Juzgado	Tercero Familia Medellin	925,194.20	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 2056	Nomina De	Policia Y Bieso - Octubre 2017	Juzgado	Tercero Familia Medellin	821,450.79	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 2062	Nomina De	Policia Y Bieso - Noviembre 2017	Juzgado	Tercero Familia Medellin	821,450.79	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 2065	Prima De	Navidad De Policia Y Bieso - Diciembre 2017	Juzgado	Tercero Familia Medellin	947,436.07	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 2095	Nomina De	Policia Y Bieso - Abril 2018	Juzgado	Tercero Familia Medellin	410,141.44	43076169	Morales Molina Maria Dolores
IT 2108	Prima De	Servicio De Policia Y Bieso - Junio 2018	Juzgado	Tercero Familia Medellin	397,369.92	43076169	Morales Molina Maria Dolores



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2021-148 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la **EPS SURA**, en la que informan datos de contacto del demandado, así como quien funge como su empleador.

Las partes cuentan con el link del expediente, por lo que en el mismo podrán visualizar la aludida respuesta.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe5b6b4c4da40b17edf73061963421aaa09b6d7c0dbafbee845bc7c3f23861c**

Documento generado en 23/11/2021 04:27:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2021-350 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el ejecutado señor **JOSÉ MARÍA MUÑOZ CARVAJAL. Conforme a ello**, se le tiene notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos del Art. 301 del Código General del Proceso, a quien se le advierte que el término para contestar la demanda, inició el día en que presentó su memorial, esto es, el 23 de noviembre de 2011.

Vencido el término de traslado, pasen las diligencias a Despacho, para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a6e51bd1c835ae7706208064f0cb3f755721ffb771dbae74a9d3917bac0e01**

Documento generado en 23/11/2021 04:27:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2021-383 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la **EPS SURA**, mediante el cual informan quien es el actual empleador del ejecutado.

Para efectos de visualización de la respuesta, remítase el link del expediente virtual, al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, a saber, Alejandro.rodriguez@deisure.com.co.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edc7558039483e812c3052aca03076ead051a9bde668f00d3feeb88901f998b**

Documento generado en 23/11/2021 04:27:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2021-555 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por **REDYCO S.A.S.**, mediante el cual informan que el ejecutado, señor **Sergio de Jesús Acevedo Saldarriaga**, no labora para dicha entidad desde el pasado 27 de octubre.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f83ef96bde9a16cae22e70b7a642bb796e209fdde267e0a4cbc5a84e487717**

Documento generado en 23/11/2021 04:27:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: REMITO OFICIOS PROCESO RAD 2021-555

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/11/2021 16:03

Para: Maria Paula Moreno Tobon <mmorenoto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (491 KB)

P A 2021-555 Libra M P.pdf; Outlook-bmgqk5rw.png;

2021-555



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

De: Juliana Montoya <recursoshumanos@redyco.com.co>**Enviado:** lunes, 22 de noviembre de 2021 3:44 p. m.**Para:** Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: REMITO OFICIOS PROCESO RAD 2021-555

Buenas tardes, informo que el empleado no labora con la empresa desde el pasado 27/10/2021.

Quedo atenta.



JULIANA MONTOYA GAVIRIA
Coordinadora de Gestión Humana
Redyco S.A.S
Móvil: 3148896806
Fijo: 4482321
Visítanos: www.redyco.com.co



Piensa si es necesario antes de imprimir este documento, la evolución del futuro está en nuestras manos!

De: Carolina Díaz [mailto:recepcion@redyco.com.co]**Enviado el:** lunes, 22 de noviembre de 2021 10:51 a. m.**Para:** JULIANA GAVIRIA <Recursoshumanos@redyco.com.co>**Asunto:** FW: REMITO OFICIOS PROCESO RAD 2021-555*Cordialmente,***Carolina Díaz**

Repcionista

Teléfono: 4482321. ext 4101

www.redyco.com.co

Piensa si es necesario antes de imprimir este documento, la evolución del futuro está en nuestras manos!

-----Mensaje original-----

De: "Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín" <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Monday, November 22, 2021 10:24am

Para: "repcion@redyco.com.co" <repcion@redyco.com.co>, "Daniela Patiño Grajales" <procredito@fenalcoantioquia.com>, "Andres Eduardo Cardenas Rodriguez" <noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co>CC: "Maria Paula Moreno Tobon" <mmorenoto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITO OFICIOS PROCESO RAD 2021-555

Cordial saludo

Nos permitimos remitirles oficios, dentro del proceso con radicado de referencia, esto para que se sirvan actuar de conformidad a lo allí oficiado.



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de noviembre dos mil veintiuno.

Proceso	Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial.
Demandante	Francy Yisel Rodríguez Henao
Demandados	Wilson de Jesús Rodríguez , en impugnación y Carlos Adrián Mosquera Ortiz en filiación.
Radicado	05 001 31 10 003 2020-00056 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 302
Decisión	Accede a pretensiones

Procede el despacho a proferir sentencia de plano, en el proceso de **IMPUGNACION A LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **FRANCY YISEL RODRÍGUEZ HENAO**, y en contra del señor **WILSON DE JESÚS RODRÍGUEZ** en impugnación, y del señor **CARLOS ADRIÁN MOSQUERA ORTIZ** en filiación.

Lo anterior con fundamento en lo normado por el artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso, el cual reza: “*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a)...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...*”, por lo que es procedente entrar a dictar sentencia escritural.

ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda, dejan conocer que la señora **FRANCY YISEL RODRÍGUEZ HENAO** nació el 19 de enero de 1995 en la ciudad de Medellín, y que fue registrada en la Notaría Séptima de la misma ciudad, como hija de los señores **FRANCY ADRIANA HENAO CARBALLO** y **WILSON DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCIA**.

Se afirma, que a pesar del reconocimiento de paternidad realizado por el señor **WILSON DE JESÚS** el día 10 de enero del año en curso, los señores **FRANCY YISEL RODRIGUEZ** y **CARLOS ADRIÁN MOSQUERA ORTIZ** acuden por voluntad propia al laboratorio GENES, a practicarse la prueba de ADN. Que el 20 de enero de la presente anualidad, se reciben los resultados de la prueba genética, la cual arrojó como resultado no exclusión



de la paternidad en investigación, y en donde se indicó adicionalmente que la probabilidad de paternidad del señor **CARLOS ADRIÁN MOSQUERA ORTIZ**, frente a la señora **FRANCY YISEL RODRIGUEZ HENAO**, era del 99.99999997%.

Por lo anterior pretende:

1º Que por medio de una sentencia definitiva se declare que la señora **FRANCY YISEL RODRIGUEZ HENAO**, no es hija del señor **WILSON DE JESÚS RODRIGUEZ GARCIA**.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se declare que **FRANCY YISEL RODRIGUEZ HENAO**, es hija extramatrimonial del señor **CARLOS ADRIÁN MOSQUERA ORTIZ**.

3º. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento **FRANCY YISEL RODRIGUEZ HENAO**.

A la presente demanda se adjuntó:

- Poder para representar a la demandante dentro del presente asunto.
- Resultado de la prueba genética realizada en el laboratorio GENES.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento de la señora Francy Yisel Rodríguez Henao.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de las partes.

A la presente demanda se le dio el trámite regulado en el título 1º, capítulo 1º, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, se ordenó notificar a los demandados y darles traslado de la misma; se ordenó tener en cuenta la prueba de genética allegada con el escrito introductorio de la acción, y se ordenó enterar al procurador para asuntos de familia y al defensor de familia.

El demandado en filiación, señor **CARLOS ADRIÁN MOSQUERA ORTIZ**, fue notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso; quién dentro del término de traslado de la demanda, y a través de apoderado judicial, manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda (FL. 40).

De otro lado, el demandado en impugnación, **WILSON DE JESUS RODRIGUEZ GARCIA**, fue notificado de manera personal el día 24 de febrero del año en curso, quien a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda, aceptando unos hechos y negando otros, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda (Fl.56), hasta



tanto el despacho ordenara la práctica de una nueva prueba de ADN, entre los señores Wilson de Jesús y Francy Yisel.

A la prueba genética aportada con la presentación de la demanda y que fuera efectuada entre los señores **FRANCY YISEL RODRIGUEZ HENAO**, y **CARLOS ADRIÁN MOSQUERA ORTIZ**, se le dio traslado mediante actuación surtida el día 27 de abril del corriente, para los fines de que trata el artículo 386 del Código General del Proceso. Dentro del término legal el demandado en impugnación, solicitó se efectuara un nuevo dictamen pericial; para tal fin y en auto fechado 01 de octubre, este despacho ordenó la práctica del examen científico entre los señores **FRANCY GISEL RODRIGUEZ HENAO** y **WILSON DE JESUS RODRIGUEZ**, mismo que debía realizarse en el laboratorio de identificación genética de la universidad de Antioquia- IDENTIGEN.

En ese sentido, el 08 de noviembre, se da traslado al resultado de la prueba de ADN efectuada en IDENTIGEN, sin que en el término legal hubiese existido pronunciamiento alguno por parte de los extremos procesales, por lo que en auto del día 16 del mismo mes y año adquirió su firmeza, conforme lo dispuesto en el numeral 4, literal b, del artículo 386 del estatuto procesal referido en el párrafo precedente.

Mencionado lo anterior, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Podemos señalar al proceso de filiación en Colombia como aquel vínculo natural o jurídico que une a los padres con sus hijos, en otras palabras, es un derecho que tienen todos los niños, niñas y adolescentes a tener una identidad.

En ese sentido los hijos son matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos; los matrimoniales pueden ser legitimados Ipso Jure, cuando se conciben antes del matrimonio y nacen en él, o previo al matrimonio se reconocen como extramatrimoniales. Pueden igualmente corresponder a un acto Bilateral en el que los padres los reconocen en el acta del matrimonio o mediante escritura pública (arts. 2313, 236, 239 y 246 C.C.).

De otro lado, la filiación también es entendida como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre y que consiste en una relación de parentesco establecida por la ley, entre un descendiente y un ascendiente de primer grado y por ello encuentra su fundamento en el hecho fisiológico



de la procreación, salvo, lógicamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

En el desarrollo de la filiación como institución jurídica, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita inferir la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta, en este caso, sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. Es decir, que el avance de la ciencia y el poder contundente de los hechos nuevos jalonan el derecho al punto de vivificarlo.

Es así como el proceso de impugnación de la paternidad es entendido como el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, a través de esta se busca destruir todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio de aquel que es reconocido como hijo. En ese sentido se entiende que la impugnación es una figura que permite la protección del estado civil dejando sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que el la impugnación a la paternidad *“Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”*.

Igualmente indico que *“término de caducidad se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir a partir del momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba ADN¹”*

Este despacho al momento de admitir la demanda, prescindió de ordenar la práctica de la prueba de ADN, como quiera que la misma había sido aportada con la presentación; sin embargo y por petición del señor **WILSON DE JESUS RODRIGUEZ GARCIA**, se ordenó nuevamente la práctica de la prueba genética, la cual fue llevada a cabo ante el laboratorio de la universidad de Antioquia IDENTIGEN, experticia que tuvo como resultado *“EXCLUSION. En los resultados obtenidos de los 17 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 6 exclusiones entre Wilson de Jesús Rodríguez*

¹ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-207-2017, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo.



García y Francy Yisel Rodríguez Henao". Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes sin que estas se pronunciaran la respeto, lo que generó la validez del citado dictamen para las resueltas de este proceso (Fl. 68).

En efecto, la prueba de paternidad practicada en IDENTIGEN entre los señores **WILSON DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA** y **FRANCY YISEL RODRÍGUEZ HENAO**, con fecha de diagnóstico del 04 de 2021, arrojó como resultado que el señor **RODRÍGUEZ GARCÍA**, se excluye como el padre biológico de **FRANCY YISEL**. De otro lado, la prueba efectuada entre los señores **CARLOS ADRIAN MOSQUERA ORTIZ** y **FRANCY YISEL RODRÍGUEZ HENAO**, con fecha de emisión el 20 de enero de 2020, arrojó como resultado que el señor **MOSQUERA ORTIZ**, no se excluye de la paternidad en investigación, indicando además que la probabilidad de paternidad entre los referidos es del 99,99999997%.

En efecto y frente a la prueba científica ha dicho la corte que:

«Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser el padre, por existir incompatibilidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de sí la persona señalada como padre presunto lo es en verdad»

Es más, para terciar sobre su eficacia en asunto como el que aquí se planteó, impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial, no puede eludirse traer algunos renglones tomados del pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-4 de enero 22 de 1998, para declarar inexecutable la expresión «de derecho» contenida en el artículo 92 del Código Civil. Así pues, advierte «A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, medios científicos que permiten probar casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación... En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual... La filiación, fuera de las demás pruebas aceptables por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica....



Como culmen de lo que se anota en estos párrafos que anteceden, llega la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, por medio de la cual se modifica, entre otros artículos, el 7º de la Ley 75 de 1968, erigiendo a la prueba técnica del ADN como la reina o suprema para incluir o excluir la paternidad o la maternidad. Esa visión futurista a que se hizo mención, alcanza su reconocimiento en esa normatividad y, con apoyo en todo lo que se ha dicho como en esta, ha de despacharse exitosamente la pretensión demandada

Concluyese de las pruebas de genética practicadas entre los involucrados y la señora **FRANCY YISEL**, que se desvirtúa la paternidad del señor **WILSON DE JESUS RODRIGUEZ GARCIA**, y se reconoce como padre de la demandante al señor **CARLOS ADRIAN MOSQUERA ORTIZ**, por lo que hay lugar a declarar la impugnación de la paternidad frente al primero y la Filiación Extramatrimonial con respecto al segundo.

En razón y mérito de lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Se **DECLARA** judicialmente que la señora **FRANCY YISEL RODRIGUEZ HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.639.824, no es hija del señor **WILSON DE JESUS RODRIGUEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.695.942.

SEGUNDO: DECLARAR al señor **CARLOS ADRIAN MOSQUERA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N°18.509.905, es el padre extramatrimonial de **FRANCY YISEL RODRIGUEZ HENAO**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, el nombre de la demandante será en lo sucesivo **FRANCY YISEL MOSQUERA HENAO**.

CUARTO: Ordenando, la inscripción de la providencia en el competente registro del estado civil conforme a los artículos 6º y 44 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el artículo 60 del mismo decreto, lo que además se hará en el libro de varios de la Notaría Séptima del Circulo de



Medellín, donde se halla el registro civil de nacimiento de la demandante en con el indicativo serial N° 21285031.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fce9ddb85eb744de12db17cae43e2e6931c171961e2be21172c53263989e9**

Documento generado en 23/11/2021 05:03:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Homologación
Solicitante	LEIDY CATALINA JARAMILLO CÁRDENAS
Solicitado	LUIS FERNANDO GIRALDO ZAPATA
Niño	ALEJANDRO GIRALDO JARAMILLO
Radicado	05001-31-10-003-2021-00-529-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia No. 300
Temas y Subtemas	Alimentos
Decisión	Homologa

Procede a decidir esta sede judicial, lo pertinente a la Homologación que peticionara el señor **LUIS FERNANDO GIRALDO ZAPATA**, respecto a la Resolución número 0793 del 18 de septiembre de 2021, a través de la cual el Comisario de Familia de la Comuna Siete-Robledo resolvió: fijar provisionalmente la cuota alimentaria y las visitas en favor del niño **ALEJANDRO GIRALDO JARAMILLO** y a cargo del señor Giraldo Zapata.

ANTECEDENTES:

El 04 de agosto del año en curso, la señora **LEIDY CATALINA JARAMILLO CÁRDENAS**, solicitó ante la Comisaria de Familia de la Comuna 7, se regularan los alimentos y las visitas en favor de su hijo menor de edad; como convocado fue llamado el señor **LUIS FERNANDO GIRALDO ZAPATA**. La Comisaría avocó conocimiento el 10 de agosto siguiente, fecha en la que igualmente citó a las partes a la audiencia de conciliación; diligencia que fue debidamente informada a los interesados por correo electrónico.

El día 12 de agosto siguiente, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, misma que terminó en constancia de no acuerdo.

Posteriormente y en Resolución 0793 del 18 de septiembre, el Comisario de Familia fijó alimentos y visitas provisionalmente en favor de **ALEJANDRO GIRALDO JARAMILLO**, de la siguiente manera:

(...) PRIMERO: FIJAR PROVISIONALMENTE CUOTA: LUIS FERNANDO GIRALDO ZAPATA, en calidad de padre, aportará por concepto de cuota alimentaria OCHOCIENTOS MIL PESOS (800.000). Entregados los días 1° de cada mes (...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SALUD: LUIS FERNANDO GIRALDO ZAPATA, cubrirá los gastos de medicina y tratamientos que no cubra el POS en caso de que el menor los requiera en un 50%. Así mismo afiliara a los menores como beneficiarios del sistema general de seguridad y salud en caso de que no tengan cobertura.

EDUCACIÓN: Todos los gastos que surjan de este rubro (útiles, matrícula, mensualidad, uniformes y transportes, serán suplidos por mitad por el padre quien previo aporte de facturas de la madre, desembolsara lo correspondiente a su aporte.

SUBSIDIO ESTUDIANTIL: Si el padre LUIS FERNANDO GIRALDO ZAPATA, cuenta con este subsidio deberá entregarlo todo a la madre, este NO hará parte integral de la cuota de alimentos, NO se entenderá adicional, y se destinará exclusivamente a temas educativos y actividades extracurriculares.

VESTUARIO: LUIS FERNANDO GIRALDO ZAPATA entregara a favor de su hijo TRES (3) MUDAS DE ROPA COMPLETAS, que incluya interiores, zapatos, camisetas y pantalón, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) (...)

SEGUNDO: FIJAR PROVISIONALMENTE REGLAMENTACION DE VISITAS: LUIS FERNANDO GIRALDO ZAPATA podrá compartir y visitar a su hijo ALEJANDRO GIRALDO JARAMILLO, los días lunes, miércoles y viernes, de 4:00 pm a 8:00 pm, en la residencia del menor o en un lugar cercano a este; y un fin de semana cada 15 días de sábado a partir del mediodía hasta el domingo a las 6:00 pm y los días festivos si lo prosigue. (...)

La anterior Resolución fue notificada en debida forma a las partes, a través de correo electrónico el día domingo 19 de septiembre; misma que fue objeto de reparo por el señor **LUIS FERNANDO**, quien solicitó su homologación en escrito allegado a la defensoría el pasado 27 de septiembre, esto es, dentro del término que establece la ley para tal fin¹.

El comisario de Familia realizó informe a través del cual decidió remitir el caso a los jueces de familia del circuito de Medellín, para hacer uso de la acción de homologación, de conformidad con el artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Así, el expediente llega a este despacho el día 25 de octubre del año en curso, y el 27 del mismo mes, después de estudiar el proceso, se dispuso avocar conocimiento.

¹ Artículo 4° del Código de la Infancia y la Adolescencia, *Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El ministerio publico solicitara con las expresiones de las razones en las que funda su oposición*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSIDERACIONES

De la Homologación

La homologación, no se trata de un proceso, ni de un recurso, sino de un trámite especial que tal y como lo dispuso la corte, *tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos*².

En igual sentido, dispone el artículo 4° del Código de la Infancia y la Adolescencia, que

*Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El ministerio publico solicitara con las expresiones de las razones en las que funda su oposición*³.

Conforme lo anterior, y una vez el proceso sea competencia del juez de familia, este no se limitará considerar que se cumplan meramente las reglas procesales, sino que también, deberá analizar que en la actuación administrativa se hubiese respetado el interés superior del niño, la niña o el adolescente.

Finalmente se tiene que la homologación posee una doble finalidad, por un lado, garantizar los derechos procesales de las partes, y por el otro subsanar los defectos en que la Defensoría de Familia hubiere podido incurrir; y la sentencia que homologa la decisión del Defensor de Familia no tiene recurso alguno.

Del derecho a los alimentos para los niños.

Establece el artículo 411 del Código Civil, que el deber alimentario de los padres se predica respecto de los hijos, quienes tienen derecho, a que estos sean catalogados de congruos, sea decir, a los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, salvo que la ley los limite expresamente a los necesarios o que el alimentario se haya hecho culpable de injuria atroz, en la preceptiva de los artículos 413 y 414 de la obra en mención.

² Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas (30 junio 2011), Sentencia T-502. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, a través del cual se modificó el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y Adolescencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así mismo, es indispensable anotar que los alimentos, según el artículo 421 del Código Civil, se deben desde la primera demanda y constituyen una obligación permanente, en tanto se conserven las circunstancias que dieron lugar a ella, lo que vale decir a contrario, que, si se alteran, pueden modificarse también en la forma y la cuantía y aun obtenerse que se le declare extinguida. La índole variable de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decreten o denieguen su pago, no adquieren el sello de cosa juzgada material, sino que estén subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación bien del alimentante o del alimentario. Dicho tributo obedece a un fin de solidaridad social, que puede ser modificado tantas veces sea necesario.

Ahondando a lo mencionado en párrafos anteriores, dispone el artículo 133 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 44 fundamental, que los alimentos deben entenderse como todo aquello que se hace indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción de los niños, y que los mismos deberán tasarse según las facultades del deudor y las circunstancias del alimentado.

Del Régimen de Visitas.

Según la Corte Constitucional, el régimen de visitas es un importantísimo derecho que tienen los menores, y un trámite al que acuden los padres separados para mantener la unidad familiar.

Al respecto a dispuesto la Corte que:

“... procurando el mayor acercamiento entre padre e hijo, de modo de que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual rectamente entendido - requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares, y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide” (C. Const., S. Primera Revisión, Sent. T-523, sep. 18/92).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

A la luz de las nuevas tendencias del derecho de familia, las visitas no constituyen hoy una facultad de los padres o progenitores, sino un derecho de los niños, niñas y adolescentes para permanecer, comunicarse y compartir con sus padres.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN.

El señor **LUIS FERNANDO GIRALDO ZAPATA**, en escrito arrimado ante la Comisaría de Familia Siete el pasado 27 de septiembre, manifestó su oposición a la medida tomada por el servidor administrativo, indicando que la resolución N° 0793 presenta errores de transcripción; que además incluye frases que no son propias del proceso de conciliación del cual él fue parte. Que sumado a lo anterior, la Resolución fue plasmada en formato Word y según el recurrente, no contiene la firma del Comisario.

Que igualmente, la Resolución no solo generó cuestionamientos de forma, sino cuestionamientos de fondo, al indicar que a la luz de lo dispuesto en la Ley 2126 de 2021, la Comisaría no era competente para hacer la fijación provisional de alimentos y visitas en favor del menor **ALEJANDRO GIRALDO JARAMILLO**. Además, indicó que la decisión adoptada por la Comisaría no fue objetiva, en cuanto omitió la realización de un análisis detallado de las necesidades reales de su hijo, así como su capacidad económica.

Finalmente, indicó que el Comisario que llevó a cabo la audiencia de conciliación en ningún momento propuso métodos o alternativas de solución de conflicto.

Como pruebas aportó:

- Certificado laboral, en donde se indica que percibe una asignación básica mensual por valor de \$3.441.033.
- Copia del contrato de arrendamiento de vivienda.
- Copia de factura de servicios públicos poco legible.

Adentrándonos en todo lo que debe ser objeto de esta decisión, y luego de valorado y analizado el trámite adelantado ante la Comisaría de Familia de la Comuna 7, considera este despacho que no le asiste razón al señor **LUIS FERNANDO GIRALDO ZAPATA**, al indicar que la decisión tomada por el Comisario de familia no tuvo en cuenta las necesidades reales de su hijo **ALEJANDRO GIRALDO JARAMILLO**, pues revisado en su totalidad las actuaciones resueltas en sede administrativa, es claro que en todas y cada una de ellas, se valoró las relaciones socio familiares, se garantizó el interés superior del menor, se tuvieron en cuenta los gastos propios de Alejandro Giraldo, así como la capacidad del alimentante, misma que fue certificada por la Secretaría de Educación en tres millones trescientos veinte mil trescientos dos pesos (\$3.320.302); tanto es así, que la cuota alimentaria fijada provisionalmente no superó siquiera el 25% de lo devengado por el señor Giraldo Zapata. Respecto a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

lo anterior, dispone la norma que *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias"* que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil. Si bien en este asunto no hablamos de embargos salariales, se trae en mención la obra citada con el fin de esclarecer que los alimentos fijados en favor de Alejandro Giraldo están dentro del rango de lo que dispone la norma le pertenece a quien es hijo.

De otro lado, y respecto al acuerdo que según el señor **LUIS FERNANDO GIRALDO ZAPATA**, argumenta se tenía con relación a las visitas de su hijo, se aclara que dicho acuerdo no obra en el proceso, y que sumado a ello, lo relativo a alimentos y visitas no hacen tránsito a cosa juzgada, es decir, los acuerdos que se tuvieran con antelación a la solicitud realizada por la señora **LEIDY CATALIAN**, pueden ser objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, tal y como ocurrió en este especial evento.

En efecto, la decisión adoptada en la Resolución N° 0793 del 18 de septiembre de 2021, fue imparcial, pues atendió a los criterios objetivos relacionados con la esencia sometida a consideración, en la que además no se vislumbra actuación con el sentir personal del Comisario que intervino en el proceso y en el desarrollo de la audiencia de conciliación, fijando así, una cuota alimentaria que garantiza el interés superior del menor, sin desconocer las necesidades y los derechos del señor Luis Fernando.

Ahora bien, y aunque el señor **LUIS FERNANDO** argumento no poder cumplir con la cuota alimentaria fijada por el Comisario, por tener gastos adicionales como el pago de un Doctorado, el pago de una libranza con el Banco BBVA, así como el pago del canon de arrendamiento de la vivienda que habita, no puede pretender traer dichos argumentos con el fin de que el derecho a los alimentos de su hijo, le sea disminuido. En ese sentido, conviene señalar que el artículo 44 de la Constitución Política determinó los derechos fundamentales de los menores, y dispuso que los mismos prevalecen sobre los demás. Igualmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, citando el artículo 565 del Código General del Proceso, reiteró que las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores prevalecen sobre el resto.

Finalmente, el recurrente hace alusión a la falta de competencia del Comisario para adelantar el proceso que aquí ocupa nuestra atención, en razón a lo dispuesto en la Ley 2126 del 04 de agosto de 2021. Ciertamente, la norma en mención establece las competencias de los comisarios y las comisarías de familia, dentro de las cuales nada se dice respecto a definir provisionalmente alimentos y visitas fuera del proceso de restablecimiento, también es claro que el mismo estatuto dispone en su artículo 47 parágrafo 1° que *"Los casos que estén bajo el conocimiento de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, y que*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

difieran de la competencia establecida en el Parágrafo Primero del artículo 5° de la presente ley, continuarán siendo tramitados hasta su finalización, ante la autoridad que los esté conociendo"

Mencionado lo anterior y como quiera que la señora **LEIDY CATALINA JARAMILLO CARDENAS**, remitió ante el Comisario de familia en la misma fecha en la que entro en vigencia la ley mencionada en párrafo anterior, esto es el 04 de agosto del presente, considera este despacho que el órgano administrativo actuó conforme dicho precepto y le dio culminación a una solicitud que ya se encontraba radicada en su despacho, y así garantizar los derechos del menor **ALEJANDRO GIRALDO JARAMILLO**.

Por todo lo expuesto y después de haber estudiado concienzudamente el proceso de régimen de visitas y fijación de cuota alimentaria, considera este despacho que las razones esbozadas por el señor **LUIS FERNANDO GIRALDO ZAPATA**, no son de peso para no homologar la decisión tomada por la Defensora de Familia en la resolución N° 0793; pues como se indicó a lo largo de esta providencia, la decisión tomada en primera instancia fue adoptada dentro de los marcos de legalidad; se garantizaron los derechos procesales de todas las partes inmersas en el pleito, se cumplieron con todos los requisitos constitucionales y legales del debido proceso; notificación de las partes, valoración de las pruebas, y las circunstancias reales del alimentante y alimentado. Además, la actuación administrativa también atendió el interés superior del niño **ALEJANDRO GIRALDO JARAMILLO**. En ese sentido, es necesario homologar la decisión tomada por la Defensoría de Familia ya que se encuentra ajustada a derecho con respecto al citado menor.

Cabe mencionar que la decisión tomada por la Comisaria, no hace tránsito a cosa juzgada como se indicó anteriormente, es decir, esta podrá ser revisada con posterioridad a solicitud de las partes.

En consecuencia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**,

FALLA

PRIMERO. HOMOLOGAR la resolución N° 0793 del 18 de septiembre de 2021, proferida por la Comisaria de Familia Siete-Robledo, por medio de la cual se fijaron provisionalmente alimentos y visitas en favor del menor **ALEJANDRO GIRALDO JARAMILLO**, y a cargo del señor **LUIS FERNANDO GIRALDO ZAPATA**.

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión al Defensor de Familia y al Ministerio Público.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la oficina de origen

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e52905839378a8e80de490235191e108e756b0dbb4c057bd65fcf04b7f42256**

Documento generado en 23/11/2021 05:03:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Impugnación
Demandante	HENRY CARATAR GUERRERO
Demandado	SANDRA MILENA RIVERA MEJIA
Menores	JUAN DAVID CARATAR RIVERA
Radicado	05 001 31 10 003 2021 00348 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.301
Decisión	Accede a pretensiones

Con fundamento en lo normado por el artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** en el proceso verbal de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, que por intermedio de apoderado judicial, solicitara el señor **HENRY CARATAR GUERRERO** en contra del menor **JUAN DAVID CARATAR RIVERA**, representado legalmente por su madre la señora **SANDRA MILENA RIVERA MEJIA**.

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 369 y 388 del referido estatuto procesal, conforme la autorización contenida en el inciso 2° numeral 2° del citado artículo que dispone: “...*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...*”; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial del extremo demandante, que los señores **HENRY CARATAR GUERRERO** y **SANDRA MILENA RIVERA MEJIA**, contrajeron matrimonio el día 07 de mayo de 2007, en la Notaría 19 del Círculo de Medellín; relación que tuvo fin el 18 de agosto del año 2019 por consentimiento de las partes, y dentro de la cual se procreó al menor **JUAN DAVID CARATAR RIVERA**, identificado con NIUP 1.033.259.538.

Se alude además en los hechos de la demanda, que el señor **HENRY CARATAR GUERRERO** tenía sospechas respecto de su paternidad frente al menor Juan



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

David por algunos comentarios que realizaron familiares de la señora **SANDRA MILENA RIVERA MEJIA**, así como por las diferencias que presentaba el menor con su padre, como color de piel, rasgos físicos y gestos, por lo que el 04 de mayo del año 2021 acudió junto con su hijo al Instituto GENES a efectuarse la prueba genética; la que tuvo como resultado la exclusión del señor Henry Caratar como padre biológico del menor Juan David.

Pretende: 1º Que por medio de una sentencia definitiva se declare que el señor **HENRY CARATAR GUERRERO** no es el padre biológico del menor **JUAN DAVID CARATAR RIVERA**.

2º. Que se ordene a la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Medellín, la inscripción de la sentencia.

A la presente demanda se adjuntó:

- Poder para representar al demandante dentro del presente asunto.
- Resultado de la prueba genética realizada en el laboratorio GENES.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento del menor Juan David.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de las partes.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 16 de agosto del año en curso, es admitida la demanda; se le dio el trámite regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, ordenando notificar al extremo pasivo y darle traslado de la demanda, así como enterar al Ministerio Público y Defensor Público, diligencia que se llevó a cabo a través de correo electrónico enviado el día el 18 de agosto.

La demandada **SANDRA MILENA RIVERA MEJIA**, actuando como representante legal de su hijo **JUAN DAVID CARATAR RIVERA**, fue notificada de manera personal el pasado 21 de septiembre, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2021; quien dentro del término para ejercer el derecho a la defensa no constituyó apoderado judicial que la representara, ni se manifestó respecto a las pretensiones de la demanda.

La prueba documental referente al examen científico de ADN que se practicara al menor y a quien figura como su progenitor, y que fuera anexada con la solicitud, fue puesta en conocimiento de las partes mediante traslado que se dio en proveído del 03 de noviembre de esta calenda, sin que en el término



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

legal hubiese existido pronunciamiento frente a la misma, por lo que adquirió su firmeza para el proceso.

Por lo anterior y actuando de conformidad al art. 386 numeral 4 literal b) del C.G.P, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial, y la de impugnación que se orienta a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre con la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

Los hijos son matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos; los matrimoniales pueden ser legitimados Ipso Jure, cuando se conciben antes del matrimonio y nacen en él, o previo al matrimonio se reconocen como extramatrimoniales. Pueden igualmente corresponder a un acto Bilateral en el que los padres los reconocen en el acta del matrimonio o mediante escritura pública (arts. 2313, 236, 239 y 246 C.C.).

Para efectos de la impugnación, y como quiera que en este evento se trata de un hijo concebido dentro del matrimonio, el interés actual debe entonces estar demostrado desde el inició de la acción, lo que a bien hizo el demandante al aportar con la demanda el dictamen o prueba de paternidad realizado a él, y al menor.

Este despacho en auto del 17 de agosto de la presente anualidad, y en virtud de la prueba genética allegada con la demanda, consideró innecesario la práctica de un nuevo dictamen, y por tanto en providencia fechada 03 de noviembre, corrió traslado de la misma, hecho este que se sucedió sin que las partes se pronunciaran al respeto, lo que genera la validez del citado dictamen para las resueltas de este proceso.

En efecto, la madre del menor durante el traslado de la demanda no opuso resistencia alguna; al contrario, su actitud ha sido contumaz en todo el desarrollo del proceso. De otro lado, la prueba de paternidad aportada con la demanda, fue puesta en conocimiento de las partes procesales sin que existiera ningún tipo de oposición frente a la misma, lo que como se indicó en párrafo precedente, permitió alcanzara su firmeza.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Pues bien, la prueba de paternidad practicada en el laboratorio GENES con fecha de emisión de diagnóstico de 04 de mayo de 2021, arrojó como resultado que el señor **HENRY CARATAR GUERRERO** se excluye como padre biológico del menor **JUAN DAVID CARATAR RIVERA**, pues así se lee a folio 08 de la cartilla procesal.

Frente a la prueba científica aportada con la demanda ha dicho la corte que:

«Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser el padre, por existir incompatibilidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de sí la persona señalada como padre presunto lo es en verdad»

Es más, para terciar sobre su eficacia en asunto como el que aquí se planteó, impugnación, no puede eludirse traer algunos renglones tomados del pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-4 de enero 22 de 1998, para declarar inexecutable la expresión «de derecho» contenida en el artículo 92 del Código Civil. Así pues, advierte «A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, medios científicos que permiten probar casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual... La filiación, fuera de las demás pruebas aceptables por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el expertico sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antopo-heredo-biológica...».

Como culmen de lo que se anota en estos párrafos que anteceden, llega la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, por medio de la cual se modifica, entre otros artículos, el 7º de la Ley 75 de 1968, erigiendo a la prueba técnica del DNA como la reina o suprema para incluir o excluir la paternidad o la maternidad. Esa visión futurista a que se hizo mención, alcanza su reconocimiento en esa normatividad y, con apoyo en todo lo que se ha dicho como en esta, ha de despacharse exitosamente la pretensión demandada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Conclúyase, entonces, que de la prueba de genética practicada entre el demandante y el menor, se desvirtúa la paternidad que reconociera el señor **HENRY CARATAR GUERRERO** frente al niño **JUAN DAVID CARATAR RIVERA**, por lo que hay lugar a declarar la impugnación solicitada.

Sin costas ante el hecho de que no existió oposición a las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR** judicialmente que el niño **JUAN DAVID CARATAR RIVERA**, identificado con NUIP. 1.033.259.538, no es hijo del señor **HENRY CARATAR GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.891.654.

SEGUNDO: En consecuencia, el nombre del niño será en lo sucesivo **JUAN DAVID RIVERA MEJIA**.

TERCERO: Ordenando, la inscripción de la providencia en el competente registro del estado civil conforme a los artículos 6º y 44 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el artículo 60 del mismo decreto, lo que además se hará en el libro de varios de la Notaría Diecinueve de Medellín Antioquia, donde se halla el registro civil de nacimiento del pluricitado menor, en el NUIP 1033259538 e indicativo serial 40484653.

CUARTO: Sin costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín
RADICADO 2021-348
SENTENCIA

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03ea198d9f8763e8cd538dac4025098a92a79cade4b159d786af8056f7ea9f3**

Documento generado en 23/11/2021 05:03:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-430

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veinticuatro de noviembre dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente los documentos arrimados por el apoderado judicial de la parte demandante, mismos que dan cuenta de la notificación que se le hace al demandado, de la fecha programada por este despacho para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez.

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0924161cc06f78d8c3ccf7bf1919180f61f4f605353a85ebaf6add2be45a7ea**

Documento generado en 24/11/2021 03:23:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>